

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Dra. María Julia Figueredo Vivas

Proceso: **Acción de tutela segunda instancia -2024-0058**

Accionante: **Dany Alejandro Vanegas López.**

Accionado: **Director CPAMSEB, USPEC y otros.**

Radicación: **15001315300320240000200**

SENTENCIA No. 023

Proyecto discutido y aprobado en Sala del veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tunja, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TEMA: **Derecho de petición.** Asignación de reclusión y peticiones de traslado de los PPL. Solicitud de amparo por violación al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, derecho a la familia, rehabilitación integral y social, salud, entre otros.

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja a resolver la impugnación presentada en contra la sentencia del 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, por la cual se negó el amparo constitucional invocado por el señor Dany Alejandro Vanegas López.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: El actor concurre a presentar acción de tutela en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne - CPAMSEB, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales debido por las situaciones que se proceden a exponer.

Señala que desde hace 6 meses fue trasladado de la cárcel "La Paz" ubicada en el municipio de Itagüí, Antioquia, al complejo penitenciaria y carcelario "El Barne" ubicado en el departamento de Boyacá, sin razón aparente o fundada, situación que lo alejó de su arraigo familiar.

Manifiesta que el 18 de diciembre de 2023 elevó petición ante la accionada solicitando su traslado por motivos de salud y arraigo familiar, con copia a la Defensoría del Pueblo de Boyacá, pero hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

Indica que sufre afectaciones de índole físico (migraña constante, incontinencia urinaria, asma, arritmia cardíaca, triglicéridos) y psicológico (esquizofrenia paranoide, trastorno mixto de ansiedad y depresión, episodio grave con síntomas psicóticos), lo que lo convierte en sujeto en condición de debilidad manifiesta, además de lo anterior, refiere que sufre de pérdida de la capacidad auditiva en su oído derecho y que la imposibilidad de usar una de sus extremidades inferiores por dolor articular en la rodilla le obliga a utilizar bastón para su desplazamiento.

Señala que su situación mental desde joven le ha obligado a contar con medicamentos para regular su orbita comportamental, lo que se ha hecho mas complejo desde su internación en el CPAMSEB.

Manifiesta que al estar en un lugar alejado del país dificulta su tratamiento médico, ya que sus medicamentos deben ser enviados desde la ciudad de Medellín, lo que representa tiempo, costos y procedimientos más difíciles de asumir, situación que, narra, no sucedía en Itagüí, debido a que su madre llevaba directamente sus medicamentos y pañales en tiempo oportuno.

Aduce que requiere de valoración psiquiátrica de manera permanente e incluso hospitalización en centro de salud mental, lo que lo obliga a llevar implementos de aseo, ropa y medicamentos para su estancia, pero que dada la lejanía con su núcleo familiar la situación se vuelve más gravosa.

Señala que en lo que lleva recluido en El Barne ha perdido 4 citas médicas con el especialista en salud en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, dado el retardo del INPEC en su traslado al centro de salud, además, cuenta que cuando es necesario su internamiento en el CRIB el INPEC no permite que el mismo dure mas de 5 días por política de la Institución, recortando su tratamiento médico y negando la posibilidad de una estabilización en su orden psíquico, además, se queja por la calidad de la alimentación suministrada y los horarios en que se proporciona la misma.

Refiere que tiene un hijo de 2 años al cual se le ha imposibilitado visitar dada la distancia de Medellín a Boyacá y la falta de recursos económicos y que no se le ha dado la posibilidad de la llamada “visita virtual”, que para nada suple la interacción cara a cara.

Se queja debido a la separación física con su núcleo familiar y el impacto psicológico y emocional que le mismo le ha causado, además, narra que su señora madre vive de la caridad de familiares y amigos, por lo cual no cuenta con los recursos necesarios para desplazarse a este departamento.

Indica que cumple con los requisitos señalados por la ley para que se de su traslado a una cárcel ubicada en el departamento de Antioquia.

Además de lo anterior, solicita estar en un espacio de reclusión adecuado para discapacitados teniendo en cuenta sus limitaciones físicas y mentales que afronta, teniendo en cuenta que, por ejemplo, tiene que pagar para que se suba desde el primer piso el suministro de agua necesario para su uso personal.

Por lo señalado, solicita que:

“(…) Se ordene por parte del despacho judicial el traslado en el menor tiempo posible de este tutelante a un sitio de reclusión en la ciudad de Medellín. Ya sea, a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad la Paz de Itagüí (Antioquia) o en su defecto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bello (aquí se cuenta con patio especial para discapacitados, es más incluye la dieta para personas con problemas de índole mental). O en su defecto, a una Cárcel Municipal en el departamento de Antioquia.

-Se decrete por el juzgador, valoración por medicina legal a este accionante en el espectro físico y mental. Que puedan determinar con precisión la pérdida de capacidad en mi componente corpóreo debido a las afectaciones de salud que padezco desde tiempos pasados.”

EL TRÁMITE: *La solicitud de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, quien, mediante auto del 15 de enero de 2024, ordenó admitir la acción de tutela y vincular al USPEC, Director del INPEC, Fondo Nacional de Salud de las PPL 2022, Cruz Roja Seccional Cundinamarca, Fiduciaria Central S.A., Defensoría del Pueblo Regional Boyacá y a la señora Berta López.*

Además, por auto del 19 de enero de 2024 vinculó al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá CRIB y a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC, Doctora Luz Adriana Cubillos.

Finalmente, por providencia del 23 de enero de 2024, se ordenó vincular a Salud Total EPS S.A.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

INPEC: *Manifestó que el 22 de enero de 2024 se le concedió respuesta de fondo al defensor Julián Pescador Ladino, apoderado del actor en tutela, donde se le informó la solicitud de traslado elevada estaba inmersa dentro de las causales de improcedencia consagradas en el artículo 12 de la Resolución 006076 de 2020, tales como llevar menos de 1 año en el centro de reclusión donde se encuentra y solicitar traslado a un establecimiento no acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad.*

Contó que la CPAMS LA PAZ y la CPMS BELLO estaban restringidos por fallo de tutela, lo que limitaba el ingreso de población privada de la libertad.

Señaló que el actor ingresó al CPAMS EL BARNE el 11 de agosto de 2023 por ofrecer mayores condiciones de seguridad y que no ha cumplido 1 año de permanencia en el actual establecimiento, lo que hacía no viable su traslado.

Narró que el actor estaba condenado a 45 años, 10 meses y 1 día de prisión, por lo que la CPAMS LA PAZ y la CMPS BELLO no se encontraban acorde con su perfil.

Indicó que el INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, pero que ha establecido procedimientos para regular aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, además, que se ven en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización o en la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población, una ponderación de principios con el fin de cumplir su fin.

Manifestó que es inviable tener a los privados de la libertad cerca de su núcleo familiar o trasladarlos cuando este último lo hace, ya que tendría que hacerse con todos los PPL por derecho a la igualdad, razón por la cual el legislador no consignó como causal de traslado el acercamiento familiar.

Frente a los temas de salud, adujo que el Grupo de Asuntos Penitenciarios no es el competente para verificar el estado de salud de los internos, función que estaba reservada al Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses.

Finalmente señaló que el actor se encontraba afiliado al régimen contributivo estado activo entidad EPS SALUD TOTAL, departamento y municipio de afiliación Paipa, Boyacá, lugar donde se le estaba brindado la atención a sus patologías.

En ese orden de ideas, solicitó negar el amparo invocado.

VINCULADOS:

DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ: Narró que el 12 de diciembre recibieron petición del actor, por lo cual el 26 de diciembre de 2023 se realizó requerimiento "(...) a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC Luz Adriana Cubillos, para que revise la solicitud de traslado del PPL Dany Alejandro Vanegas, por los motivos de salud que sustenta en la petición, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; así mismo, se brinda respuesta de fecha 27 de diciembre de 2023 al PPL Dany Alejandro Vanegas del trámite que se realizó ante la autoridad competente y en espera de la respuesta por parte de la Oficina de Asuntos Penitenciarios".

BERTA LÓPEZ: Indicó las mismas situaciones narradas en el escrito de tutela y agregó que no pueden desplazarse del municipio de Itagüí a Combita debido a su situación económica y porque su familia ha sido víctima de extorsiones.

Señaló que la situación de su hijo a afectado su estado de salud al no poder estar pendiente del cuidado de él y solicitó que se accediera a la petición de traslado.

FONDO PPL: Manifestó carecer de legitimación en la causa por pasiva, debido a que "(...) i). Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge

como tal; y ii). El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud.”

Agregó que el actor ya había interpuesta acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, bajo el radicado 2023-00123.

En ese orden de ideas, solicitó negar el amparo invocado y advertir al actor para que se abstenga de incurrir en las mismas conductas en el futuro.

CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ: Adujo que “(...) el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, se ejecuta desde el 1 de octubre de 2023 un contrato de atenciones por paquete o canasta a través de capitación¹ a fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hace parte de la REGIONAL CENTRAL de penitenciarias nacionales, donde nos encontramos obligados a prestar los servicios de salud contratados a la población privada de la libertad que hace parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC, pues es de suma importancia aclarar que LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ como Institución prestadora de salud se circunscribe a los servicios en salud contratados y que de acuerdo al objeto del mencionado documento, mi poderdante solo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de nivel de baja complejidad en el para la población privada de la libertad que hacía parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC”.

Por lo anterior, solicitó se declarara la inexistencia de vulneración alguna de derecho fundamental, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

USPEC: Señaló que la entidad no era equivalente al INPEC ni tampoco a una dependencia de este último y que correspondía a la autoridad judicial competente determinar el lugar de reclusión de las personas con medida de aseguramiento o, si es condenada, ponerla a disposición del INPEC en el establecimiento de reclusión más cercano.

Manifestó que era obligación de los directores de los centros de reclusión cumplir con la custodia de las personas privadas de la libertad y al director general fijar los criterios para el traslado de los mismos, por lo que, en ese orden de ideas, era el INPEC la entidad competente para realizar el traslado de un penitenciario a otro, previa orden escrita de autoridad judicial competente, trámite en el que el USPEC no tenía injerencia.

Indicó que la entidad es la encargada de la supervisión y seguimiento únicamente del contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023, pero no de la contratación del talento humano que presta los servicios de salud.

Así las cosas, explicó que el INPEC, a través del CPAMSEB BARNE, era el encargado de realizar los trámites de programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen, por lo cual solicitó su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ E.S.E.: Solicitó se negara el amparo invocado teniendo en cuenta que del acápite de hechos de la acción de tutela no se encontraba acción u omisión que pudiera endilgarse a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

Indicó que no cuentan con contrato de prestación de servicios de salud con Salud Total EPS S.A., pero que han autorizado las citas y procedimientos que ha requerido el actor.

Sobre la cancelación de citas mencionadas en el escrito de tutela, se permitió adjuntar el siguiente cuadro:

FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA DE LA CITA	ESPECIALIDAD	ASISTIÓ
18/10/2023	27/10/2023 09:45 A.M.	PSICOLOGÍA	SI
24/10/2023	31/10/2023 11:30 A.M.	PSIQUIATRÍA	SI
10/11/2023	20/11/2023 09:45 A.M.	PSIQUIATRÍA	NO
23/11/2023	30/11/2023 01:00 P.M.	PSIQUIATRÍA	NO
07/12/2023	18/12/2023 01:00 P.M.	PSIQUIATRÍA	NO
19/12/2023	27/12/2023 02:00 P.M.	PSIQUIATRÍA	SI
17/01/2024	22/01/2024 02:45 P.M.	PSICOLOGÍA	AGENDADA

Refirió que se registró un retraso por parte del paciente que impidió la realización de la cita con psiquiatría y que "(...) las citas fueron reprogramadas e informadas con la antelación necesaria a los funcionarios del INPEC, quienes en tres oportunidades más llegaron nuevamente tarde a atender el compromiso que requería el paciente", además, agregó que "(...) cualquier demora o retraso que haya resultado en la no realización de citas previamente agendadas para el señor DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ es responsabilidad exclusiva del INPEC. "

Narró que "(...) el día 31 de octubre de 2023, la especialista a cargo decidió hospitalizar al paciente. Sin embargo, los acompañantes del señor DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ, funcionarios del INPEC no aceptaron esta medida. Ante esta circunstancia, y considerando nuestras limitaciones de competencia, no es posible forzar la aceptación del tratamiento intrahospitalario que necesitaba el accionante.

Hasta el 10 de noviembre de 2023, sin conocimiento del estado de salud del paciente, que cabe recordar es dinámico, y sin justificación científica, se procedió a llevar al señor DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ para su hospitalización. Sin embargo, esta no se efectuó debido a que los pacientes solo pueden ser admitidos mediante consulta externa (valoración realizada el día de la cita) o a través del servicio de urgencias de una IPS habilitada para ello. En esa fecha, se propuso desde nuestra institución una consulta prioritaria al finalizar la jornada del psiquiatra tratante. Esta oferta fue rechazada por funcionarios del INPEC, quienes indicaron la necesidad de realizar otras gestiones administrativas”.

Adujo que el 10 de noviembre recibieron correo del funcionario encargado PL afiliados al régimen contributivo y/o especial, donde se atribuía la responsabilidad de no atención al paciente a aquella entidad, por lo cual el 20 de noviembre respondieron dicho correo de la siguiente manera:

“...En respuesta a su comunicado, informó que se le programa consulta control por psiquiatría de manera ambulatorio para el DIA 24 DE NOVIEMBRE A LAS 10: 00 AM se adjunta soporte, **ES DE ACLARAR QUE EL PACIENTE SERÁ VALORADO POR EL ESPECIALISTA, DE REQUERIR INTERNACIÓN SE SOLICITA SE TENGA PREVISTO EL TRÁMITE NECESARIO ANTE EL INPEC, YA QUE LAS VÍAS DE ACCESO PARA INTERNACIÓN EN USM EN NUESTRA INSTITUCIÓN ES POR CONSULTA EXTERNA**

DONDE EL ESPECIALISTA INDICA INGRESÓ DE MANERA INMEDIATA, Y VÍA REMISIÓN CUANDO EL PACIENTE INGRESA ACEPTADO PARA MANEJO DESDE OTRA IPS.

POR OTRO LADO ES DE ACLARAR QUE EL DÍA 31 DE OCTUBRE LA MÉDICO ESPECIALISTA ORDENÓ TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIO EN USM, PERO LAS PERSONAS ACOMPAÑANTES INDICARON QUE SE DEBE REALIZAR TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE EL INPEC, POR TAL RAZÓN NO ACATARON LO ORDENADO POR EL ESPECIALISTA.”

Narran que, posteriormente, el paciente fue hospitalizado el 17 de diciembre de 2023 y dado de alta el 9 de enero de 2024. Así las cosas, dijo evidenciar que ha cumplido fielmente sus funciones y carecer de legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela.

SALUD TOTAL EPS S.A.: No contestó dentro del término concedido por el despacho de primera instancia.

SENTENCIA IMPUGNADA: NIEGA AMPARO.

Agotado el trámite correspondiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, por medio de providencia del 24 de enero de 2024, resolvió denegar el amparo constitucional invocado por Dany Alejandro Vanegas López.

Señaló el despacho de primera instancia que los requisitos generales de procedibilidad se encontraban satisfechos, ya que, aunque el acto administrativo que negó el traslado era demandable ante lo contencioso administrativo, las condiciones intrínsecas del accionante requerían una vía efectiva para analizar si se estaban vulnerando derechos fundamentales o no.

Frente al caso en concreto, refirió que el actor estaba incurso en tres causales de improcedencia para su traslado, estas son "(...) hacinamiento, porque el Actor lleva menos de un año en la Cárcel El Barne y porque los Centros Penitenciarios no ofrecen las condiciones de seguridad para el cumplimiento de la pena de 45 años de privación de la libertad impuesta y, sopesa una medida cautelar de índole constitucional.", razones suficientes, según la jurisprudencia constitucional, para justificar la negación del beneficio administrativo de acuerdo al margen discrecional del cual goza el INPEC para este tipo de situaciones, por lo que, indicó, no se encontraba tozudo, irracional, desfasado ni desequilibrado la decisión del accionado, ya que encontraba sustento normativo y jurisprudencial.

Sobre el derecho a la unidad familiar, manifestó que el actor contaba con el programa de visitas virtuales con el fin de comunicarse con sus parientes y acrecentar los lazos familiares, punto álgido de queja del actor.

En lo que concierne al derecho a la salud, indicó que no se puntualizaba que se tuviera pendiente por practicar algún procedimiento, valoración, insumo por entregar, por lo que no encontraba vulneración alguna.

Por otro lado, señaló que tampoco se avizoraba la concurrencia de un perjuicio irremediable y, finalmente, refirió que "(...) en lo que atañe a la disconformidad que tiene el Actor respecto a la dieta alimentaria, esta Judicatura que el PPL deberá ceñirse a lo dictaminado por el Profesional en Nutrición, en su defecto, solicitar nueva valoración en este aspecto; toda vez que el Juez Constitucional no puede entrar a suplir la competencia que el Legislador ha depositado en las Autoridades del Sistema Penitenciario y Carcelario".

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de impugnación, sustentado en los siguientes términos:

Indicó que el fallador de primera instancia se limitó a nombrar las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios de Itagüí y Bello, cuando en el escrito de tutela de indicó que podrían ser otros complejos carcelarios del departamento de Antioquia, situación que no fue atendida por el a quo.

Señaló que el juez de primera instancia está vulnerando la normativa internacional en cuanto a las personas en condición de discapacidad que están restringidos de su libertad, además, indicó que cumplía con los requisitos necesarios para un traslado desde la perspectiva humana y no de la autoridad carcelaria.

Frente al derecho a la salud, manifestó que no era cierto que no hubiere medicamentos, procedimientos o insumos pendientes por practicar, teniendo en cuenta que padece de patologías que son de carácter permanente en su mayoría que requerían de controles regulares, así como la entrega de medicinas e implementos para el tratamiento de múltiples enfermedades que lo aquejan.

Adujo que en la última semana de enero de 2024 tenía programadas citas médicas como informó el mismo centro penitenciario. Señaló que en Antioquia tenía la continuidad necesaria para estabilizar su función comportamental, corporal y psíquico, sin perder citas médicas o que se vencieran prescripciones, con lo cual no se garantizaban sus derechos fundamentales.

Señala que no tiene a nadie en Boyacá que reclame sus medicamentos o insumos en el centro farmacológico de Tunja y los lleve hasta el CPAMSEB Tunja, lo que no sucedía en Medellín, situación que se presenta de igual forma cuando es internado en el CRIB.

Finalmente manifestó que:

“Finalmente, e insisto ni siquiera he tenido la posibilidad de comunicación o mal llamada “visita virtual” durante mi estadía en prisión. Que no puede sustituir de ninguna manera la interrelación personal, cara a cara, los abrazos, etc; entre las muestras de afecto que son características vitales entre un ser humano y su familia, pues fui arrancado sin consideración de mi lugar de origen. Por lo tanto, no es posible que se justifique o sustituya un derecho virtual por una garantía fundamental y personalísima que le atañe a todos los individuos, que por la situación que afronto se me siga privando todavía más de lo que ya debo soportar en el encierro. Y que mi arraigo familiar no sea válido para el mejoramiento de mis condiciones en prisión, y sobre en todo mi sistema de salud que determina en últimas mi vida y supervivencia, carece de toda lógica y consideración.

Por lo expuesto en líneas antecedentes, solicito de forma amable al Tribunal realice una evaluación cuidadosa y de fondo de mi caso. Para que se revoque el fallo de primera instancia y se conceda la tutela de los derechos fundamentales invocados a favor de mi persona.”

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

SEGUNDO: La Corte Constitucional, frente al tema de traslados de las personas privadas de la libertad, ha manifestado que:

“40. Los artículos 73 y 74 de la Ley 65 de 1993 establecen la facultad discrecional del INPEC para decidir sobre la ubicación y el traslado de los internos entre los diferentes establecimientos penitenciarios carcelarios del país, bien sea de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles, los funcionarios de conocimiento, los mismos internos, sus defensores o sus familiares, así como por la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación.

41. Adicionalmente, esta misma ley, en su artículo 75, dispone las siguientes causales de traslado de reclusos: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

42. Particularmente, la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020[41], suscrita por la Dirección General del INPEC, señala como factor de improcedencia de los traslados, “[...] las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON. [...]”. Así mismo, indica que se debe valorar el arraigo familiar de la persona privada de la libertad al momento de estudiar la solicitud de traslado[42].

43. Al respecto, esta Corte tiene definido que el INPEC cuenta con la facultad de decidir el traslado de los reclusos entre centros penitenciarios y carcelarios, sin embargo, debe ejercerla dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad[43]. De forma tal que “dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”[44].

44. En ese sentido, como regla general, el juez de tutela no puede interferir en esas decisiones, a menos que hubiese una conducta arbitraria o la vulneración de los derechos fundamentales del recluso[45]. Sobre todo, porque esa potestad toma lugar en aquellos casos de las personas que ya fueron condenadas por el juez penal competente, y es a la autoridad penitenciaria a quien le corresponde determinar el centro de reclusión en donde el condenado cumplirá la pena, y su eventual traslado, con base en la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y la cercanía al entorno familiar de la persona condenada[46].

45. Esta corporación ha negado traslados solicitados en diversas oportunidades[47] por considerar que las actuaciones del INPEC bajo esta facultad fueron razonables, mientras que en otras ocasiones ha concedido el amparo, cuando ha advertido que la ejerció de manera arbitraria, de forma tal que como hay de por medio derechos fundamentales, estos prevalecen por encima de esa potestad, por ejemplo:

“(i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.

(ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.

(iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

5.8 Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:

(i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.

(ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

(iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.

(iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso” [48].

46. Lo expuesto también implica que las autoridades carcelarias deben garantizar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al momento de motivar la decisión de otorgar o no el traslado, puesto que deben surtir una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente a los legítimos para presentar la solicitud”¹.

TERCERO: El derecho de petición es una garantía fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional y, es el mecanismo por excelencia para garantizar la intermediación entre el Estado y los asociados. También funge como herramienta o vínculo para la protección de las demás prerrogativas de las personas otorgadas constitucional y legalmente. De aquí, que a las entidades públicas e incluso a los particulares les asista una observancia irrestricta de las formalidades y requisitos materiales del trámite para dar solución a las peticiones recibidas, por ello, es deber del juez constitucional, procurar se garantice de manera efectiva y sin dilatar o eludir las prerrogativas legales.

Es por lo anterior, que el legislador se vio en la imperiosa necesidad de reglamentar de manera detallada el ejercicio y procedimientos para la efectividad de este derecho fundamental, lo que consiguió trajo la expedición de la ley estatutaria 1755 de 2015, que al tenor de lo establecido por la Carta Política y la Corte Constitucional, estableció específicos requisitos de forma y tiempo para que las entidades den respuesta a las peticiones ante ellas presentadas por los asociados y tales

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-352 de 2023. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

disposiciones normativas terminarían formando parte del cuerpo de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es menester entonces relacionar las modalidades de petición y sus respectivos términos de repuesta², así: **(1) Petición general:** 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; **(2) Petición especial de información o documentos:** 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; y **(3) Petición especial de consulta:** 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o consulta.

Sobre la naturaleza jurídica de esta garantía fundamental, la honorable Corte Constitucional en sentencia T - 12 de 1992, indicó lo siguiente:

"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Igualmente, dicho alto Tribunal en sentencia T- 377 de 2000³, estableció los elementos naturales al derecho de petición de la siguiente manera:

"(..) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)"

Pero no solo basta que se otorgue el derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino que adicionalmente se requiere que sean resueltas de fondo y de manera oportuna porque de lo contrario se haría nugatoria esta garantía.

Recordemos, que ha sido pacífica la Jurisprudencia Constitucional, al indicar que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado; de modo tal, se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

CUARTO: *En esencia, el actor, promueve tutela porque tiene interés en que se le traslade del actual sitio de reclusión, en la Cárcel de alta seguridad de Combita. Su petición de traslado la alega en*

² Artículos 13 y 14 de la L.1437 de 2011 (CPACA).

³ Tal manera de entender las cosas, ha sido reiterada igualmente entre otras en la Sentencia C-007 de 2017

circunstancias de salud, por las que dice, que le resulta más adecuado estar cerca a su familia, en tal sentido, refiere el PPL:

Primero: el día 18 de diciembre de 2023 se elevó por medio de apoderado judicial a la entidad accionada solicitud de traslado por

motivos de salud y arraigo familiar que me asisten como persona privada de la libertad. Es más, se envió copia de la misma, a la Defensoría del Pueblo de Boyacá, sede Tunja que tuvieron la amabilidad y compromiso institucional de velar por los derechos humanos de este tutelante, emitiendo certificado de apoyo a la solicitud. No obstante, por parte del complejo carcelario no ha habido respuesta alguna en relación con la petición puesta a su conocimiento, ni siquiera el recibido del documento y los elementos materiales de prueba enviados vía correo electrónico a la entidad.

Segundo: soy un individuo con afectaciones trascendentales en el ámbito físico y psíquico que me convierten de modo automático en sujeto en condición de debilidad manifiesta. En un primer escenario, cuento con las siguientes patologías psiquiátricas: DX F200-Esquizofrenia paranoide, DX F412-Trastrono mixto de ansiedad y depresión, DX F323-Episodio grave con síntomas psicóticos. Señaladas en su correspondiente historial clínica.

Adicional, sufro la siguiente sintomatología: migrañas constantes, incontinencia urinaria (uso pañal), padezco asma, arritmia cardíaca, triglicéridos y colesterol requiriendo tomar medicina para el corazón y vértigo. Sin dejar de mencionar, la pérdida de capacidad auditiva en mi oído derecho y la imposibilidad de usar una de mis extremidades inferiores por dolor articular en la rodilla, necesitando soporte básico (bastón) para un desplazamiento adecuado en el complejo carcelario.

Tercero: desde los 24 años de edad he sufrido de desórdenes mentales, arrastrando de vieja data complicaciones ajenas a mi voluntad que no me permiten una autodeterminación clara y coherente con la realidad. Por lo que me es necesario, contar con las dosis de medicamentos

En relación al tema de traslados, ha de señalarse por la Sala que, la competencia para establecer la asignación de sitios o centros de reclusión, conforme a las situaciones propias de cada caso, y según el comité de evaluación, es del INPEC. Para este asunto en específico, se informa que el promotor de la tutela ya ha radicado y tramitado otra tutela con las mismas solicitudes. Su petición ha surtido tramites y no es por vía de tutela que se establece, según el interés o el parecer del privado de la libertad el sitio donde debe ser recluido; por razones de subsidiariedad de la tutela, tal acción constitucional está reservada para aquellos casos donde no existe otro medio de protección o defensa. De tal forma que la petición, al dar una respuesta, puede ser objeto de reconsideración, exponiendo hechos nuevos o situaciones que ameriten, para que se dé traslado al comité de evaluación y asignación. De tal forma que no es del resorte, y excede la competencia del juez de tutela este tipo de asuntos.

QUINTO. *En relación a las consultas de psicología, psiquiatría y el suministro de medicamentos, a los que se refiere el demandante, concretamente cuando expone que:*

directamente los medicamentos y pañales en tiempo oportuno.

- Segundo, en relación con mi estado médico desequilibrado requiero valoración psiquiátrica permanente, hasta el grado de hospitalización en centro de salud mental. Donde se me exige llevar implementos de aseo, ropa y más medicamentos por motivos de estancia en lugares de internación mental. Pero, debido a la lejanía en que me encuentro por disposición del INPEC y no poseer familia en Boyacá que pueda hacerse cargo de mis necesidades básicas al ser hospitalizado se agrava más mi situación.

Pues, durante el tiempo que he pasado en esta penitenciaría he perdido 4 citas médicas de modo consecutivo con el especialista en salud mental en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá (CRIB), dado que, los custodios del INPEC me han llevado con más de una hora de retraso a las citas y por eso no me han atendido. La semana pasada, que debieron hospitalizarme y que estuve durante 5 días en el CRIB; el INPEC no permitió más que estuviese internado después de ese lapso. Porque, de acuerdo con las políticas de este centro médico no puede haber custodio en el lugar de internación psiquiátrica y ante este evento, me cortaron de facto mi proceso clínico, sin considerar las afectaciones que me están provocando las deficiencias mentales en mi salud. Siendo trasladado nuevamente al penal y negándome la oportunidad de estabilización en el orden psíquico que tanto demando.

Si bien tienen que ver con el derecho a la salud, a la vida, a la seguridad social de los PPL, tales derechos no se encuentran vulnerados, El Cric, y la entidad hospitalaria, así como el control de reclusión han informado que el interno ha sido atendido, que las citas le han sido programadas, y que se ha trasladado. De tal forma que de una parte si se le ha venido tratando, y, de otra parte, en lo relacionado a los medicamentos, es igualmente responsabilidad del sistema carcelario velar por la seguridad y la integridad de la población en privación de la libertad. De tal forma que no se corresponde su afirmación en el sentido que los medicamentos deben ser traídos de Medellín, pues el centro carcelario debe tener la red que garantice y salvaguarde la atención del interno. De tal manera que no le asiste razón. Y no prospera su recurso.

SEXTO. *Es en el recurso, donde al impugnar manifiesta que no se le han garantizado las visitas por medios virtuales. Planteamiento que no fue objeto de la acción, pero atendiendo la situación de debilidad en que se encuentra, se revisara por la Sala, para determinar que está en la posibilidad de solicitar la comunicación, para interacción virtual con su familia, y el centro, está en la posibilidad, además del deber, de interactuar con los medios, direcciones o líneas de comunicación que se refieran y posibilitar que de manera directa o a través de otras entidades en el sitio de ubicación de la residencia de los parientes más próximos, pueda tener acercamiento, si es que no se les facilita la concurrencia de manera física. No hay razón entonces para dar amparo, en la medida que no hay vulneración acreditada.*

El Tribunal, a través de esta Sala comprende el grado de limitaciones que representa para el actor, su situación de reducción de movilidad y, es claro que, a pesar de su detención, hay derechos que se mantienen incólumes por razón de dignidad humana. No obstante, el sistema carcelario tiene los medios, las instancias, para que la población sea atendida en cada uno de los aspectos que requiere

el actor, sin que se evidencie desatención a los derechos fundamentales, ni los derechos humanos, más allá de las consecuencias propias de la realización de conductas punibles.

En cuanto al tema de sanidad mental, se observa que es una situación que a la fecha está superada, habida cuenta que finalmente fue atendido; no obstante, devolverse a presentar la situación, el actor queda en libertad de volver a presentar acción de tutela con miras a que se genere una nueva valoración y se evidencie la necesidad de un tratamiento especial y específico.

Finalmente, en cuanto a la comunicación y la necesidad de que el Establecimiento Carcelario, al igual que el sistema carcelario en general le facilite entrevistas virtuales con sus parientes, de acuerdo a la necesidad y las disposiciones, así como las autorizaciones, se exhortará para que se generen los espacios pertinentes, con una periodicidad definida, de modo que pueda programarse y ejecutarse.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja el 24 de enero de 2024, por la cual se negó el amparo constitucional invocado por el señor Dany Alejandro Vanegas López.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Director del establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne de Cómbita, para que en el marco de sus funciones y competencias, genere un espacio pertinente con el objeto de que el actor pueda realizar de manera periódica y definida, visitas de manera virtual, previas las autorizaciones necesarias, conforme lo expresado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por los medios más expeditos posibles.

CUARTO: Remítase el expediente del presente trámite para ante la H. Corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087493cf94de277d5cce8f1e940ae1ed0c15c5c99bfac9cdc77f9a443d2016b**

Documento generado en 23/02/2024 08:00:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>